

Resolución General D.P.R. 1.493/17 (Pcia. de Jujuy)

## **RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.493/17 (Pcia. de Jujuy)**

**S.S. de Jujuy, 21 de diciembre de 2017**

**Fuente: página web Jujuy**

**Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial**

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Monotributo social provincial. Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, **Dto. 189/04**. Alícuota reducida. Requisitos. Retenciones y percepciones. Excepción. **Res. Gral. D.P.R. 1.455/16**. Su modificación. **Res. Gral. D.P.R. 1.252/10**. Se deja sin efecto.

### **Alcance del régimen de monotributo social provincial**

**Art. 1** – Son contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos - régimen de monotributo social provincial, aquéllos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado mediante Dto. 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional, en el régimen del monotributo social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y ante la Dirección Provincial de Rentas.

### **Beneficios del régimen**

**Art. 2** – Los contribuyentes “Monotributistas sociales”, gozarán de una reducción de la alícuota general y del mínimo del impuesto sobre los ingresos brutos, previstos en la ley impositiva vigente, aplicándose al monto de los ingresos brutos gravados una tasa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la tasa general establecida en el art. 1 Anexo III de la ley impositiva vigente, debiendo ingresar como impuesto mínimo la suma de pesos equivalente al cuarenta por ciento (40%) del impuesto mínimo mensual general.

### **Requisitos de adhesión**

**Art. 3** – A fin de adherir al régimen, los contribuyentes interesados deberán inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos “Categoría monotributo social” para lo cual deberán cumplir lo establecido en la Res. Gral. D.P.R. 1.414/15, o la que en el futuro la sustituya.

En los casos en que el sujeto interesado en acceder al régimen ya se encuentre inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos, deberá realizar una modificación de datos conforme lo establece la normativa citada en el párrafo anterior. Los efectos de dicha modificación comenzarán a regir a partir del mes siguiente al de su readecuación. Los pagos, en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos, efectuados con anterioridad a la adhesión al presente régimen no darán derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna.

### **Forma de pago**

**Art. 4** – Los pagos deberán efectuarse por cualquiera de los medios de pago vigentes habilitados por esta Administración Tributaria.

### **Obligaciones**

**Art. 5** – Los contribuyentes incluidos en el presente régimen tendrán la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos, de acuerdo al calendario de vencimientos vigente para contribuyentes SIR (Sistema Integrado Resto), y conforme a las modalidades establecidas por la Dirección.

Acorde a lo dispuesto mediante Res. Gral. D.P.R. 1.489/17 deberán generar sus declaraciones juradas mensuales mediante el aplicativo "SIDEJU web" a partir del período enero de 2018, cuyo vencimiento opera en febrero de 2018.

### **Retenciones y percepciones**

**Art. 6** – Los contribuyentes incluidos en este régimen quedan exceptuados de la aplicación de los regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos. A tal efecto deberán acreditar ante el agente su condición de monotributista social a través de la presentación de la respectiva constancia de inscripción emitida por esta Dirección.

### **Vigencia**

**Art. 7** – La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

### **Permanencia**

**Art. 8** – El beneficio procederá en tanto los contribuyentes alcanzados mantengan la condición de efectores sociales, de acuerdo con lo previsto por el art. 2 del Dto. 189/04, sin perjuicio de las facultades de verificación por parte de ésta Dirección.

Al caducar esta condición, la pérdida del beneficio operará de pleno derecho, debiendo los sujetos involucrados proceder al ingreso del impuesto sobre los ingresos brutos por aplicación de las alícuotas vigentes establecidas para la actividad de que se trate, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en los arts. 48 y 49 del Código Fiscal vigente.

### **Derogación**

**Art. 9** – Dejar sin efecto la Res. Gral. D.P.R. 1.252/10 y el art. 4 de la Res. Gral. D.P.R. 1.455/16.

### **De forma**

**Art. 10** – De forma.